



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JHARIANNSY JHENNESY TORRES PEREA
ACCIONADO	EPS CONVIDA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00493 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO No	115

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JHARIANNSY JHENNESY TORRES PEREA** c.c. 1.152.207.081 en contra de la **EPS CONVIDA** NIT 899.999.107 encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 15 de abril de 2021, radicó solicitud en busca de obtener información de la revisión, verificación, reconocimiento y pago de las incapacidades del señor Pedro Saiz ya que por orden judicial en primera y segunda instancia se condenó a la entidad accionada. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de mayo hogaño, se procedió a notificar a la accionada, el 11 del mismo mes y año.

1.2.1 Por su parte, la EPS Convida, puso en conocimiento el ánimo temerario de la accionante, ya que era la cuarta acción de tutela que presentaba y las dos últimas

por los mismos hechos, realizando un análisis de la temeridad de las acciones constitucionales.

indicó que el cuadro relacionado en la solicitud de las incapacidades corresponde al año 2020, las cuales se encuentran bajo la responsabilidad del pago de COLPENSIONES de acuerdo con el fallo de primera y segunda instancia de la tutela 2020-00024, razón por la que esta EPS´S procede a no reconocerlas, lo cual se informó a la accionante en la contestación del derecho de petición de 1 de marzo de 2021, que fue objeto de réplica el día 15 de marzo de 2021.

Manifestó que la accionante aduce que su prohijado tiene el derecho de recibir por cuenta de esta EPS´S el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 180 días y hasta que se emita y remita el concepto de rehabilitación, lo cual carece de veracidad ya que, como se contextualizó en el acápite I, dentro de los fallos de las tres acciones de tutela no se relaciona dicha orden, pues solamente procede a ordenar el pago de las incapacidades laborales reconocidas por el médico tratante desde el 6 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019, las demás son ordenadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, fallo que fue confirmado por el Juez en segunda instancia, en la que, valga resaltar no realizó modificación a ninguno de sus artículos.

La accionante basa sus múltiples requerimientos en las consideraciones que hacen los Jueces dentro del contenido de los fallos respectivos, lo cual no se enmarca en la legalidad, ya que el contenido de la sentencia no es vinculante si dentro de la parte resolutive no se ordena modificar el fallo en alguno de sus apartes, este contenido es utilizado a su provecho para inducir a error al Despacho de conocimiento y obtener un beneficio para su poderdante, situación que enmarca en la figura de los derechos de petición y no en el cumplimiento del fallo para así lograr que el Juzgado de Conocimiento le otorgue el derecho y así mismo ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que no se encuentran a cargo de esta entidad.

Ahora bien, la tutela relacionada en el numeral 2 del acápite I, ordenó dar trámite a la inconformidad presentada en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral, fallo que se encuentra cumplido de acuerdo con los parámetros establecidos por la

norma, incluso, y sin mediar orden judicial, la EPS 'S Convida realizó el pago de la valoración a la Junta Regional de Calificación, lo cual de plano no pone en situación de incumplimiento alguno a esta EPS 'S con respecto al señor PEDRO ENRIQUE SAIZ PATARROYO, incluso si lo que aduce la apoderada con relación a la emisión del concepto de rehabilitación, el que ya se había remitido desde el año 2019.

Así mismo, señala que no obra dentro del plenario relacionado en la acción de tutela documento alguno que acredite la razonabilidad en la obligación de la EPS 'S Convida para reconocer los pagos, ya que como ampliamente se explicó con anterioridad, el derecho de petición de 01 de marzo de 2021 ya fue efectivamente contestado, y no le asiste el derecho de obtener el pago de las incapacidades posteriores a los 180 y 540 días.

Señaló, el Juez Veintisiete Civil Municipal de Medellín, declaró el HECHO SUPERADO en cuanto a la respuesta al derecho de petición radicado el 01 de marzo de 2021, por encontrarlo debidamente contestado, de la misma forma este no fue impugnado por la parte actora, y en su lugar decide presentar una nueva acción de tutela con un ítem adicional en la pretensión que consiste en que su Despacho ORDENE el reconocimiento de las incapacidades que no operan en este caso y así hacer nacer a la vida jurídica una obligación que no procede para esta EPS 'S, lo que constituye una actuación de mala fe de la doctora TORRES PEREA en atención a su actuar como apoderada judicial del señor SAIZ PATARROYO.

Así las cosas y observando con claridad que la EPS 'S Convida no ha realizado u omitido acciones en detrimento de los derechos de la usuaria, mal haría el Despacho en emitir un fallo reconociendo la vulneración de los derechos de la usuaria y ordenar acciones a la EPS 'S Convida por ese concepto, de manera que se solicita a su Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por no encontrar los presupuestos referidos cumplidos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 15 de abril de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante o se está en presencia de una acción temeraria.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra

expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, bajo el título de "actuación temeraria" establece que *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o*

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia de los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*. El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basilaes que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

En efecto, el juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; **(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable;** y (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En contraste con lo anterior y continuando con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia indicada, *“la actuación no es temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de*

indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante soportó su petición con copia del envío realizado el 15 de abril de 2021, al correo Dayana.gonzalez@convida.com.co

En relación con la prueba documental anexada a la solicitud de amparo constitucional, se tiene que a PDF 11 reposa copia de la contestación de tutela dirigida al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, a través de la cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada del afectado el 1 de marzo del 2021, en donde se le detalló los estados de pago de las incapacidades del afiliado Pedro Enrique Saiz Patarroyo y se informó que el estado de las incapacidades del 06/05/2019 al 02/10/2019, se encuentran en estado pago rechazado y la solicitud de las demás incapacidades se encuentran en estado negada.

Con base en lo anterior, entonces, se logra constatar con suma claridad que la acción de tutela puesta en consideración de la jurisdicción por parte de la accionante cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, fue interpuesta por la violación al derecho fundamental de petición presentado el 1 de marzo de año en curso, y una vez revisado el sistema de gestión judicial, se registra una actuación de sentencia del 13 de abril de la presente anualidad por hecho superado, y la acción que se adelanta en esta Judicatura está encaminada a que por medio de orden judicial se dé respuesta a la solicitud del 15 de abril de la presente anualidad.

en donde se solicita "(...) se visualiza que los pagos fueron rechazados cuando la cuenta allí descrita es la que corresponde al señor Pedro Saiz (...)", invocando en el escrito de la solicitud brinde información sobre el estado del pago de las incapacidades que fueron rechazadas.

En efecto, sin lugar a dudas, es claro para esta Judicatura que el fallo de la tutela emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad fue respecto de un derecho de petición que no había sido contestado por la entidad accionada radicado el **1 de marzo del 2021**, y la petición de la presente acción fue enviada vía correo electrónico el día **15 de abril del presente año**, invocando en el escrito de la solicitud se brinde información sobre el estado del pago de las incapacidades que fueron rechazadas y anunciados con la respuesta antes mencionada, teniendo que la cuenta de consignación que la apoderada describe es la que corresponde al señor Pedro Saiz afectado del proceso, se tiene entonces que los elementos que a juicio del alto tribunal, se erigen en esenciales con miras a la configuración de una actuación temeraria en cuanto a la presentación de múltiples acciones de tutela invocando la protección de los mismos derechos fundamentales y con base en las mismas circunstancias fácticas, no se logran establecer en la presente acción constitucional.

Ahora, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine*, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JHARIANNSY JHENNESY TORRES PEREA mediante derecho de petición dirigido a la EPS CONVIDA radicó solicitud, en caminata a obtener información de fondo sobre la reclamación del pago de incapacidades del señor Pedro Saiz, en los periodos comprendidos entre el 06/05/2019 al 02/10/2019, como se logra evidenciar en el correo remitido a la entidad accionada obrante a folios 8 y 9 del PDF 01.

En respuesta dada por la coordinadora del área de tutelas de la entidad accionada, realiza manifestaciones varias pertenecientes a la respuesta brindada al derecho de petición del **1 de marzo del 2021** y realizando análisis sobre el pago de incapacidades generadas desde el 29/07/2020 al 11/03/2021, las cuales no fueron referenciadas en la solicitud del **15 de abril del 2021**, pero sin indicar que se dio respuesta a la petición del pago o no de las incapacidades que se encuentran en estado rechazado en la siguiente imagen:

Diagnóstico de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Total, días	Reconocida	No reconocida	ESTADO	CAUSAL DE NEGACIÓN
S431	06/05/2019	04/06/2019	30	X		PAGO RECHAZADO	evolución BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 65900001291
S420	05/06/2019	04/07/2019	30	X		PAGO RECHAZADO	evolución BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 65900001291
S420	05/07/2019	03/08/2019	30	X		PAGO RECHAZADO	evolución BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 65900001291
S431	04/08/2019	02/09/2019	30	X		PAGO RECHAZADO	evolución BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 65900001291
S431	03/09/2019	02/10/2019	30	X		PAGO RECHAZADO	evolución BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 65900001291
S431	03/10/2019	31/10/2019	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	29/07/2020	27/08/2020	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	28/08/2020	26/09/2020	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	27/09/2020	26/10/2020	30		x	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	27/10/2020	25/11/2020	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	26/11/2020	25/12/2020	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	26/12/2020	10/01/2021	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	11/01/2021	09/02/2021	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.
S431	10/02/2021	11/03/2021	30		X	NEGADA	La suma de días de Incapacidades Supera los 180 días. -Art. 227 CST. Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la EPS CONVIDA dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición a la accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la solicitud sobre el rechazo de los pago de las incapacidades generadas entre el 06/05/2019 al 02/10/2019, que se encuentran en estado pago rechazado o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: jhariannsytorresabogada@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negritillas propias).

Finalmente, el Despacho considera que la inconformidad de la actora debe ser debatida en el Juzgado que emitió el fallo en primera instancia, por lo que se le precisa a la accionante que el camino adecuado para obtener el cumplimiento del fallo según sus intereses es iniciar el incidente de desacato y obtener la información sobre el pago de las incapacidades que le fueron reconocidas y no promover un derecho de petición.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovido por **JHARIANNSY JHENNESY TORRES PEREA** C.C. 1.152.207.081 en contra de la **EPS CONVIDA** NIT 899.999.107, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a la **EPS CONVIDA** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, en lo atinente a la solicitud sobre el rechazo de los pago de las incapacidades generadas entre el 06/05/2019 al 02/10/2019, que se encuentran en estado pago rechazado o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: jhariannsytorresabogada@gmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607c81b9a46477419b63c81d8f40cb6d4f6c59d6627dd1241e8453b0c656de0**

Documento generado en 19/05/2021 10:03:32 PM